

O R D E N A N Z A N° 225/85.-

Ramallo, 14 de Agosto de 1985

V I S T O:

-----Que la Municipalidad en el área de la secretaría de Obras y Servicios Públicos, cuenta con una norma legal que data del anterior Gobierno de facto, y que en ella no se encuentran comprendidas actuales circunstancias; que hacen necesario disponer de Una herramienta que legisle sobre el desarrollo de las obras públicas de infraestructura, adaptada a la realidad económica social de nuestra comunidad, como así también a sus necesidades básicas. Que en la actualidad los aspectos comentados se rigen por la Ordenanza General N° 165; y

C O N S I D E R A N D O:

-----Que se hace imprescindible adecuar las normas vigentes, con el objeto de promover obras que por sus características y modalidades de ejecución, no se hallan contempladas en la citada Ordenanza General de Obras Públicas. Que de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II de Régimen de Ejecución del Proyecto en cuestión, los incisos f y g del artículo 12° proponen nuevas formas de concretar el desarrollo de las citadas, teniendo en cuenta fundamentalmente el aporte que los vecinos, en forma directa o indirecta puedan aportar. En ese sentido se promueve la ejecución de Obras por entes creados a tal fin o por contratación directa de la Municipalidad con Cooperativas de Vecinos. Que de acuerdo a las necesidades básicas es necesario incorporar obras no previstas en la actualidad y adaptarlas a la coyuntura económica de nuestra Administración, favoreciendo su concreción; EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A:
ORDENANZA DE OBRAS PUBLICAS
CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 1°: Denominase a la presente, ORDENANZA GENERAL DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE RAMALLO, estando subordinado en todos sus términos a la constitución de la Provincia de Buenos Aires y a la Ley Orgánica de las Municipalidades.

SECCION A
De las Obras Públicas

ARTICULO 2°: Las Obras Públicas de infraestructura urbana, en especial las de pavimentación, repavimentación, desagües pluviales y cloacales, aguas corrientes, construcción de cordón cuneta de hormigón, cercos veredas, urbanización, redes de electricidad, iluminación, provisión de gas y todas aquellas afectadas a servicios públicos en general, deberán ajustarse en un todo a las disposiciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de

las normas legales vigentes en cada tipo, y en su ausencia, las emanadas del Código de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3°: Declárense de UTILIDAD PUBLICA todas las obras a que hace referencia el artículo precedente, a realizarse en el Partido de Ramallo, y a aquellas que se encuentren encuadradas en los siguientes supuestos:

- a) Se incluyan expresamente en planes integrales de desarrollo urbano, aprobados por el Departamento Deliberativo.
- b) Se disponga por ordenanza particular, la realización de las obras no comprendidas en el artículo 2°.
- c) Se conecten con obras ya existentes similares y se acrediten los porcentajes de adhesión requeridos por cada modalidad de ejecución.

ARTICULO 4°: En todos los casos y con carácter general, los pliegos de bases y condiciones para licitaciones públicas y/o contrataciones directas que se relacionen con el tipo de modalidades de ejecución que prevé el artículo respectivo de la presente Ordenanza, deberán contar con la aprobación expresa del Concejo Deliberante.

ARTICULO 5°: Se autorizará al Departamento Ejecutivo la realización de las obras que cuenten con declaración de utilidad pública o no, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente norma y que se acredite:

- a) La necesidad o petición que la justifique.
- b) La incorporación de las mismas como parte de equipamientos urbanos integrales que correspondan a planes orgánicos de desarrollo.
- c) La demanda actual y potencial que satisfacen.
- d) La imputación a la partida presupuestaria correspondiente, cuando se afecten fondos municipales.

ARTICULO 6°: En función de las necesidades que satisfacen las obras de aguas corrientes, desagües cloacales y pluviales, veredas del Partido, serán ejecutadas sin previa consulta a los beneficiarios, pero cumplimentando los requisitos exigidos en el artículo anterior.

ARTICULO 7°: Con relación a la ejecución de las obras, éstas serán ejecutadas una vez cumplimentada la consulta a los beneficiarios, que se llevará a cabo mediante:

1°) Registro de Oposición: Cuando determinadas causas motiven la consulta a los beneficiarios, el Departamento Ejecutivo determinará la apertura del Registro de Oposición a fin de que todos los propietarios y frentistas a la obra a realizar, puedan expresar su oposición a la misma, debiendo en tales caso registrar el motivo o causa de su negativa. A tal efectos se abrirá el libro respectivo, debiendo el propietario frentista concurrir al lugar indicado según corresponda en el llamado a Registro, munido de la documentación que lo acredite como tal. La autorización de las obras se acordará, cuando la oposición a las mismas no exceda del treinta por ciento (30%) de los propietarios o poseedores a título de dueño de las parcelas con frente a la obra. No se computará para tal cálculo, las propiedades fiscales, provinciales o nacionales.

2°) Adhesión de los Beneficiarios: Las obras se autorizarán, en caso de mediar pedido expreso de los beneficiarios de las mismas, siempre y cuando dicha petición conste de la adhesión del setenta por ciento (70%) de los propietarios o dueños de las parcelas con frente a la obra; o por un número de ellos que se presente, representando igual porcentaje ya mencionado de los frentes y/o superficies y/o sistema de prorrateo propio del tipo de obra que se solicita realizar, no computándose en tal caso, las propiedades fiscales, provinciales o nacionales. La conformidad será expresada por escrito, en formularios tipo dispuestos por el Departamento Ejecutivo, debiendo contener:

- a) La nomenclatura catastral de las parcelas con frente a las obras.
- b) El nombre, domicilio, documento de identidad y la firma del Propietario o poseedor a título de dueños.
- c) Las firmas de los peticionantes deberán ser autenticadas ante escribano público, juez de paz o autoridad municipal indistintamente.

ARTICULO 8°: Para la realización de las obras a que se refiere esta Ordenanza, se disponen las restricciones administrativas al dominio privado que sean necesarias, conforme la técnica y el destino de aquellas, facultando al Departamento Ejecutivo a proceder según se expresa precedentemente.

SECCION B

Del Proyecto, Dirección y Estudio de las Obras

ARTICULO 9°: Todas las Obras Públicas encuadradas en esta norma, deberán ser estudiadas, proyectadas y dirigidas por la Oficina Técnica Municipal y/o equipos técnicos contratados al efecto según las normas que al respecto dispone la Ley Orgánica de las Municipalidades, cuando la obra sea licitada por apropiación de partidas municipales y/o aprobar los que le sean presentados por los beneficiarios o por las entidades que los representen, cumplimentando las normas contempladas por esta Ordenanza.

ARTICULO 10°: Los proyectos para Licitación deberán contar como mínimo con:

- a) Indicación del tipo de obra y memoria descriptiva.
- b) Planos generales y detalle.
- c) Presupuesto detallado.

Especificaciones generales y particulares, legales y técnicas a las que se han de ajustar los trabajos.

ARTICULO 11°: Excepto las obras que se ejecuten por administración, las obras estarán a cargo de un profesional de la empresa contratista que será el responsable de la correcta ejecución del proyecto. La Municipalidad supervisará la fiel interpretación del proyecto y cumplimiento del contrato, a cuyo efecto librára las ordenes de servicio correspondiente. Expedirá los certificados y las liquidaciones, así como también practicará las recepciones provisionales y definitivas.

CAPITULO II

Del Régimen de Ejecución

ARTICULO 12°: Las obras se ejecutarán por las modalidades que se indican en este artículo o por la utilización combinada de las previstas en los incisos a), c), d) y e) y/o b).

- a) Por ejecución directa, con fondos de la Municipalidad.
- b) Por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras.
- c) Por Licitación pública, pudiendo imponer a la empresa adjudicataria, la percepción del costo de la obra directamente de los beneficiarios.
- d) Por consorcios o cooperativas.
- e) Por acogimiento a las leyes de la Nación o de la Provincia.
- f) Por la creación de entes que a tal efecto dispongan las Ordenanzas Proyectadas a tal fin.
- g) Por contratación directa de la Municipalidad con Cooperativas de Vecinos.

SECCION A

Ejecución directa con fondos municipales

ARTICULO 13°: La ejecución directa con fondos municipales se realizará conforme a las normas que rijan en particular, debiendo estar prevista la correspondiente imputación a la partida presupuestaria, cuando se afecten fondos municipales.

ARTICULO 14°: Para la presente modalidad de ejecución prevista en el artículo anterior, será facultativo del Departamento Ejecutivo la apertura del respectivo Registro de Oposición.

ARTICULO 15°: En los casos que se determinare el reintegro del costo, ya sea en forma parcial o total a cargo de los beneficiarios, el prorrateo será conforme a lo establecido en la presente norma, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para imponer la correspondiente contribución de mejoras.

SECCION B

Ejecución por acogimiento a las leyes de la Provincia o de la Nación

ARTICULO 16°: Las obras a que se refiere la presente Ordenanza se podrán ejecutar por acogimiento mediante ordenanza especial, a las leyes nacionales o provinciales.

ARTICULO 17°: Cuando deban intervenir organismos y/o empresas del estado y se deban contratar trabajos con terceros, los pliegos de bases y condiciones incluirán las especificaciones técnico-constructivas establecidas por aquellos.

SECCION C

Ejecución por Licitación Pública con Percepción del Costo por las empresas

ARTICULO 18°: El Departamento Ejecutivo podrá disponer la ejecución de las obras comprendidas en la presente Ordenanza por solicitud de vecinos frentistas o por iniciativa de la Municipalidad mediante licitación Pública, con percepción directa del costo a los beneficiarios por parte de la empresa adjudicataria.

ARTICULO° 19: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la Municipalidad no creará responsabilidad a su cargo a los efectos de la percepción del precio con relación a la empresa ni con respecto a los vecinos.

ARTICULO 20°: De disponerse la realización de la obra, previo al llamado a licitación pública, el Departamento Ejecutivo abrirá el correspondiente registro de oposición por el término de diez (10) días hábiles, el que funcionará en la Municipalidad. En el caso que las oposiciones no superen el treinta por ciento del total de vecinos beneficiarios de la obra, evaluados de acuerdo a los términos del artículo 7° de la presente, se procederá al llamado a licitación.

Si las oposiciones superaran el treinta por ciento antes indicado, se parcializará el llamado a licitación, limitándolo a los sectores donde dicho porcentaje de oposición no se hubiese superado, respetando las condiciones establecidas en el artículo 134°.

ARTICULO 21°: Todas las obras que se realicen por el régimen de esta sección, cumplimentarán los siguientes requisitos:
La Municipalidad de Ramallo efectuará el llamado a licitación pública con no menos de treinta días corridos de anticipación al acto de apertura de propuestas, debiéndose publicar como mínimo dos avisos en los periódicos de circulación local y en un diario o período de circulación nacional. De no haber diarios, el Departamento Ejecutivo lo hará a través de propaganda mural u otro tipo de difusión. Se invitará a participar a las empresas inscriptas en el Registro de contratistas.

ARTICULO 22°: Dentro de los quince días corridos de realizada la licitación, el Departamento Ejecutivo, previo informe de la oficina técnica, pre-Adjudicará la obra a la empresa cuya propuesta se haya considerado la más ventajosa, condicionando su aceptación definitiva al cumplimiento de los recaudos establecidos en la presente sección.

ARTICULO 23°: El Departamento Ejecutivo, si considera que se han cumplimentado los recaudos establecidos en el Capítulo Disposiciones Contractuales de la presente norma, dentro de los quince días de la presentación de los contratos individuales mediante decreto, aprobará las actuaciones, adjudicará la obra, dispondrá la firma del contrato general que será suscrito por la Municipalidad y la empresa y autorizará la ejecución de los trabajos en las condiciones estipuladas.

SECCION D

Ejecución por Consorcios o Cooperativas de Vecinos

ARTICULO 24°: Las obras a que se refiere esta Ordenanza, podrán ejecutarse por consorcios de vecinos o cooperativas de los mismos constituidas legalmente, ya sea forma directa o por contratación con terceros.

ARTICULO 25°: En el caso que la obra sea realizada directamente por el sistema mencionado de consorcio de vecinos o cooperativas de los mismos, la correspondiente autorización será otorgada previo cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7°, incisos 1° y 2° y 41° y 42° del Capítulo

Sobre Disposiciones Contractuales y el artículo 5° de la presente norma. Para esta modalidad de ejecución no se requerirá el llamado a licitación pública. Los contratos que firmen los consorcios o las cooperativas con los vecinos se ajustarán al siguiente texto: los mismo serán suscritos en los formularios que al efecto disponga el Departamento Ejecutivo. Las firmas serán autenticadas por la comisión representativa o por autoridad municipal. Los contratos suscritos deberán alcanzar como mínimo el setenta por ciento (70%) de los beneficiarios de la obra, computados de Acuerdo a lo especificado en el artículo 7°, incluyendo la condición de supeditar su vigencia a la aprobación definitiva del Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 26°: El Consorcio o Cooperativa podrá realizar las obras mediante contratación con terceros, en la forma que lo establece el artículo anterior siempre que el monto de contratación no supere el noventa por ciento (90%) del presupuesto de aquellas. Cuando se supere dicho porcentaje, la obra sólo se podrá ejecutar con la intervención del consorcio o la cooperativa en las condiciones establecidas en la Sección E de la presente Ordenanza, en cuyo caso dichos ente, por intermedio de la Comisión Directiva y/o el Concejo de Administración, solamente asumirán las funciones de la comisión representativa y el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la parte vecinal en el régimen de rescisión de contrato.

ARTICULO 27°: La Municipalidad podrá anular la autorización para la realización de las obras a ejecutar por esta modalidad prevista en los artículos precedentes, en las condiciones que se estipulan en el régimen de rescisión, Capítulo VII, artículo 95°.

Ejecución por contratación directa Del Municipio con Cooperativas de Vecinos

ARTICULO 27° BIS: La Municipalidad podrá contratar la realización de obras públicas, incluidas en planes de desarrollos urbanos o declarados de utilidad pública, con Cooperativas de Servicios y Obras Públicas, Legalmente constituidas, en forma directa. Dichas cooperativas deberán contar con un número mínimo de asociados que supere el cincuenta por ciento (50%) de los beneficiarios directos de aquellas. Las obras encaradas bajo la presente modalidad de ejecución podrán adjudicarse bajo las siguientes condiciones:

- a) La contratación directa será factible, siempre y cuando las Mencionadas adjudicatarias se encuentren constituidas con arreglo a lo Dispuesto en el Art. 44° de la Ley 6769, Ley Orgánica de las Municipalidades.
- b) Previo a la adjudicación, el Departamento Ejecutivo abrirá el Correspondiente Registro de Oposición por el término de diez (10) días Hábiles, que funcionar en la Municipalidad. En caso que las oposiciones no superen el treinta por ciento (30%) del total de los beneficiarios de la obra, computados de acuerdo a lo establecido en el artículo 7°, se adjudicará la obra. Si las oposiciones superan el treinta por ciento (30%) antes indicado, se parcializará la adjudicación a los sectores donde dicho porcentaje de oposición no se hubiere superado, respetando las condiciones establecidas en el Artículo 134° segundo párrafo.

- c) Toda obra emprendida bajo el presente régimen, quedará sujeta a las disposiciones establecidas en los artículos 4°, 5°, 9°, 41° y 42° de la presente Ordenanza.

De determinarse el reintegro del costo, ya sea en forma parcial o total a cargo de los beneficiarios, el prorrateo será efectuado de acuerdo a lo indicado en el artículo 15° de la presente Ordenanza.

SECCION E

Ejecución por contrato directo entre vecinos y Empresas constructoras

ARTICULO 28°: Los propietarios frentistas podrán contratar con empresas constructoras en forma directa y sin necesidad del llamado a licitación pública, las obras a que se refiere la presente Ordenanza, de acuerdo a las siguientes normas:

ARTICULO 29°: La realización de las obras por contrato directo entre la empresa y los vecinos frentistas propietarios, deberá solicitarse cumplimentando lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 7° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 30°: La conformidad deberá ser expresada por escrito en formularios tipo propuestos por la Municipalidad, acompañando la designación de una comisión representativa de por lo menos dos miembros, que deberán ser propietarios frentistas de la obra, facultados para que suscriban un contrato general y tramiten las gestiones necesarias para dar inicio al correspondiente expediente. En el texto de dichos formularios deberá figurar:

- a) La nomenclatura catastral de los inmuebles frentistas.
- b) El nombre, domicilio, documento de identidad y la firma del propietario o poseedor a título de dueño.
- c) Nombre, domicilio de la empresa con la que se desea contratar la realización de la obra, la que deberá encontrarse inscripta de acuerdo a las exigencias establecidas en el artículo 133°.
- d) Dichos formularios llevarán las firmas de los miembros de la Comisión Representativa, quienes a su vez certificarán las firmas de los vecinos adherentes, autenticadas estas últimas por autoridad municipal o juez de paz. Con estos formularios deberá presentar en forma conjunta el proyecto de la obra, que será evaluado por el Departamento Ejecutivo y/o sus oficinas técnicas, quien dentro de los veinte días posteriores a la presentación deberá emitir dictamen, autorizando la prosecución del trámite. Cumplido lo precedente, los vecinos suscribirán los contratos de acuerdo al tipo fijado en el artículo 25° de la presente, firmándose en forma individual por cada contribuyente en tres ejemplares, siendo uno para la Municipalidad, otro para el vecino y el tercero para la empresa. Todo contrato con enmiendas, raspaduras y/o cualquier otra alteración será rechazado de no encontrarse debidamente salvado.

Una vez autorizada por el Departamento Ejecutivo, la presentación de los contratos individuales ante la Municipalidad de Ramallo, se efectuará a los 45 días de notificadas la Comisión Representativa y la Empresa. De no cumplimentarse lo dispuesto, el Departamento Ejecutivo podrá prorrogar hasta igual lapso, dicha presentación u ordenará la clausura del trámite y el archivo de la actuaciones.

ARTICULO 31°: El Departamento Ejecutivo, dentro del plazo de quince días de la presentación de los contratos individuales, se expedirá sobre las actuaciones producidas. Si formulara observaciones, dictaminará en definitiva dentro de los cinco días de completada la documentación.

ARTICULO 32°: Por Decreto del Departamento Ejecutivo, y habiéndose dado cumplimiento a lo expuesto en los artículos precedentes, se dará aprobación al trámite y se autorizará la realización de la obra en las condiciones establecidas, disponiéndose la firma del respectivo contrato general suscrito por la Comisión Representativa y por la Empresa, dentro de los cinco días de notificadas ambas de dicho decreto. Habiéndose notificado la Empresa, la misma gozará de un plazo de diez días de notificada para presentar el plan de trabajo a que se ajustará la obra, siendo aprobado por el Departamento Ejecutivo dentro del plazo de cinco días, requisito sin el que no podrá iniciarse la obra.

ARTICULO 33°: A partir de lo dispuesto en el artículo anterior, el contratista deberá presentar el replanteo de la obra, firmándose la respectiva acta; a partir de la firma del acta de replanteo comenzará a correr el plazo previsto para la ejecución de la misma. El incumplimiento de las obligaciones y plazos previstos dará lugar a la aplicación del régimen de rescisión contractual determinado en el Capítulo VII.

ARTICULO 34°: En los casos en que no se haya establecido el pago obligatorio de las obras, el grupo de propietarios que se presente, abonará el total de las mismas.

ARTICULO 35°: No podrá autorizarse por esta modalidad de ejecución la realización de obras que tengan una extensión superior a diez (10) cuadras o extensión zonal asimilable.

SECCION F

Ejecución de obras por Entes creados al efecto

ARTICULO 36°: Las obras a que se refiere esta Ordenanza y aquellas que por ordenanza especial se determinen, podrán ejecutarse por Entes Creados a tal fin. La creación de estos Entes quedará supeditada a la previa aprobación del Concejo Deliberante; en dicho proyecto deberá reglamentarse su composición, consejo Administrativo, atribuciones, deberes y sus límites de acción, quedando supeditadas en cuanto a su funcionamiento a la Administración Central Municipal.

ARTICULO 37°: Toda obra emprendida bajo este régimen, quedará sujeta a las disposiciones establecidas en los artículos 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 41° y 42° de la presente.

ARTICULO 38°: Para esta modalidad, será imprescindible la contratación de empresas constructoras por licitación pública, siguiendo lo normado en los artículos 9°, 10°, 11° y 20° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 39°: El llamado a licitación pública será efectuado con no menos de treinta días de anticipación al acto de apertura de las propuestas, debiéndose publicar como mínimo dos avisos en los periódicos locales y en un diario de circulación nacional. Se invitará a participar a las empresas inscriptas en el Registro de Contratistas.

ARTICULO 40°: Una vez cumplimentado lo expuesto en el artículo precedente, el trámite continuará de acuerdo a lo expresado en los artículos 22° y 23° de la presente.

CAPITULO III Disposiciones Contractuales Generales

ARTICULO 41°: En oportunidad de preadjudicarse la obra, se ordenará a la empresa adjudicataria que, a su cargo, realice dos (2) publicaciones en periódicos de circulación local o avisos murales en la zona donde se realizará la obra, haciendo conocer a los vecinos beneficiarios, las condiciones de la ejecución de los trabajos, forma de pago y demás. El texto de dichas publicaciones será aprobado por la Municipalidad.

ARTICULO 42°: En los supuestos que las oposiciones fuesen superiores al 30% y mediaran razones de interés público debidamente fundadas, la Municipalidad de Ramallo, mediante ordenanza especial podrá disponer la realización de los trabajos por cualquiera otra de las modalidades que prevé el artículo 12°.

ARTICULO 43°: Cumplimentadas las exigencias precedentes, los vecinos podrán suscribir los contratos individuales, en formularios dispuestos a tal fin por el Departamento Ejecutivo. Los contratos firmados deberán alcanzar como mínimo el 70% de los beneficiarios de la obra computados del modo que establece el artículo 7°, inciso 1, incluyendo la condición de supeditar su vigencia a la aprobación definitiva del Departamento Ejecutivo. Los contratos serán firmados en forma individual por cada vecino beneficiario, en tres ejemplares, uno para la Municipalidad, otro para el vecino y el tercero para la empresa adjudicataria.

ARTICULO 44°: Los contratos serán presentados ante la Municipalidad dentro de los 45 días de notificada la empresa de la pre adjudicación de la obra. El Departamento Ejecutivo podrá disponer las prórrogas del plazo citado por el término que considere adecuado en caso fundado.

ARTICULO 45°: El Departamento Ejecutivo podrá ampliar, mediante decreto, hasta un veinte por ciento (20%) de las obras contratadas o autorizadas, debiendo éstas reunir las condiciones exigidas en el inciso 2° del artículo 7° de la presente, como así lo establecido en el artículo 5° y lo dispuesto sobre licitaciones en la Ley 6769 Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTICULO 46°: La consulta a los beneficiarios deberá repetirse cuando la cotización más conveniente para la adjudicación de las mismas, resultare un treinta y cinco por ciento (35%) superior al precio estimativo adoptado en la primera consulta.

CAPITULO IV Del pago de las obras

ARTICULO 47°: Declarase obligatorio el pago de las obras que se ejecuten y que expresa o implícitamente se encuentren comprendidas en el artículo 2°. La obligatoriedad de pago que dispone este artículo, afecta a todos los inmuebles beneficiados por las obras desarrolladas, quedando comprendidos en el pago del correspondiente tributo, los propietarios de dichos inmuebles o poseedores a título de dueño, en el momento del nacimiento de esta obligación o posteriormente.

ARTICULO 48°: La contribución del propietario o del poseedor a título de dueño, calculada sobre la base del valor al contado de la obra, no podrá exceder del treinta y tres por ciento (33%) del valor real del inmueble con la mejora incorporada. Todo exceso confiscatorio deberá ser previsto por la Municipalidad.

ARTICULO 49°: Están igualmente afectados al pago que determina el artículo 47°, los inmuebles del dominio público o privado nacional, provincial o municipal y de entidades de cualquier índole, salvo las excepciones dispuestas legalmente.

ARTICULO 50°: Las empresas ferroviarias nacionales, están obligadas asimismo al pago de las obras que benefician los predios de su propiedad, asiento de oficinas, estaciones, talleres, anexos y demás dependencias incluidas aquellas propiedades no destinadas a la explotación expresa.

ARTICULO 51°: La obligatoriedad de pago comprende el costo total de la obra, incluido proyecto, dirección de obras, los accesorios para su funcionamiento, con más todos los porcentajes y demás costos establecidos en la Ordenanza, y/o las variaciones de costos previamente establecidas y justificadas.

ARTICULO 52°: En el supuesto que parte de las obras comprenda inmuebles o propiedades exentas de pago, el monto prorrateado que le correspondería abonar estará a cargo de la Municipalidad, sin perjuicio de los derechos municipales de recobrar los importes a quien corresponda.

ARTICULO 53°: Los gastos que se originen por proyectos, programación, Inspecciones o toda tarea administrativa desarrollada por la Municipalidad, para la puesta en marcha de la obra, serán trasladados al costo de las mismas, debiendo el Departamento Ejecutivo deducir o exigir el correspondiente monto a la empresa sobre cada certificación de obra.

ARTICULO 54°: Los gastos estipulados en el artículo anterior no podrán superar el seis por ciento (6%) del total del costo de la obra.

ARTICULO 55°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a gestionar ante las entidades públicas y/o privadas, la obtención de empréstitos o cualquier otro tipo de operación financiera, dentro de las normas que a tal efecto prevé la Constitución Provincial y la Ley Orgánica de las

Municipalidades, con el objeto de solventar total o parcialmente las erogaciones que componen el costo de las obras.

ARTICULO 56°: Los precios se establecerán por obra terminada, sujetos al reajuste de las variaciones de costos que pudieran corresponder por incremento o disminución de ellos. Las liquidaciones y los certificados de deuda incluirán, en su caso, las variaciones de costos ocurridas } Entre la fecha de licitación y el mes inmediato anterior al de la firma del acto de replanteo, a cuyo efecto se actualizarán provisoriamente los valores originales utilizándose los índices del costo de la construcción que a tal efecto fija el I.N.D.E.C. Finalizadas las obras, se liquidarán las variaciones definitivas, conforme lo establece el Código delObras Públicas de la Provincia de Buenos Aires y sus reglamentaciones. Las empresas adjudicatarias soportarán las variaciones de precios derivados de su retraso o incumplimiento cuando correspondiere.

SECCION A Sobre variación de costos

ARTICULO 57°: Los elementos para el cálculo comprenderán: los jornales y beneficios sociales, materiales de aplicación, consumo de energía, combustibles y lubricantes, reparaciones y repuestos, amortización de equipos, transportes, instalaciones y trabajos de gremios especializados, honorarios y todo otro elemento que por prueba y/o juicio del Departamento Ejecutivo, concorra al precio definitivo de la realización.

ARTICULO 58°: La Municipalidad de Ramallo, como así también los destinatarios de las obras, no reconocerán ningún tipo de variaciones de costos en más, originadas por demoras imputables al contratista en los plazos establecidos contractualmente, o en el ritmo de trabajo predeterminado.

ARTICULO 59°: Sobre los montos resultantes de las variaciones de costos a aplicar a las obras ejecutadas, se deberán realizar las retenciones establecidas para la garantía de contrato y reparo, como así también las correspondientes deducciones por gastos administrativo y honorarios y todo otro accesorio que corresponda al régimen a que se hayan sometido las obras.

ARTICULO 60°: La determinación de las incidencias de cada rubro, en cuanto a las variaciones de costos, surgirá de los coeficientes de los análisis de precios aprobados por el Departamento Ejecutivo, para permitir la licitación o aprobación de la obra.

ARTICULO 61°: El Departamento Ejecutivo reglamentará los rubros que conforman la variación de costos, tomando como base los incluidos en el artículo 57° y que puedan ser presentados integrados o detallados en los ítems respectivos que deban ser analizados, para calcular los distintos montos de la variaciones de costos.

SECCION B Del Prorratio del costo de las obras

ARTICULO 62°: El costo de las obras, conformado de acuerdo a lo establecido en el capítulo IV, artículos 47° en adelante, se prorrateará conforme a las disposiciones contempladas en la presente sección, debiendo los pliegos de condiciones consignar el método y la forma que se adopta.

1) Métodos de prorratio:

- A) Por influencia directa de la mejora.
- b) Por influencia indirecta de la mejora (zona afectada).

2) Formas de Prorratio:

- a) Por parcela.
- b) Por frente de parcela.
- c) Por unidad habitacional, entendiéndose como tal la unidad Arquitectónica que compone una casa o departamento de habitación familiar.
- d) Por superficie de parcela.
- e) Por superficie zonificada de parcela.
- f) Por Valuación Fiscal.
- g) Combinados.

ARTICULO 63°: Cuando se disponga el pago de las mejoras, aplicando el prorratio por influencia directa, el costo de las obras se prorrateará entre todos los inmuebles con frente a la misma.

ARTICULO 64°: Para el caso contemplado en el inciso 1 B del artículo 62° se establecerá cuando las obras aporten beneficios a inmuebles no frentistas, pero comprendidos en la zona de influencia de tal beneficio. El Departamento Ejecutivo adoptará el sistema que más se adecúe, haciéndolo extensivo a todas las parcelas de los inmuebles comprendidos dentro de los límites de la zona afectada por las obras, el cual quedará supeditado a la previa aprobación del Honorable Concejo Deliberante.

ARTICULO 65°: Cuando se disponga el pago de las obras, mediante el prorratio por "Parcela", el valor total de la obra correspondiente se prorrateará entre todos los inmuebles beneficiados, comprendidos en el Catastro Municipal, por unidad de parcela, independientemente de sus medidas tanto sean lineales como de superficie.

ARTICULO 66°: Cuando el pago de las mencionadas precedentemente se disponga prorratarlo por el sistema de "frente de parcela", el valor de las obras se determinará aplicando proporcionalmente la longitud de los frentes de las propiedades obligadas a su pago. Las parcelas esquinas se beneficiarán con una reducción de la longitud de su frente. A tal efecto, los primeros veinte metros de cada cuadra, a contar de la línea de edificación, pagarán por el setenta por ciento (70%) de lo que abonan los restantes metros de la cuadra. La diferencia resultante se distribuirá entre los inmuebles totales, incluidos los esquineros.

ARTICULO 67°: Si se dispone el pago de las obras mediante el prorratio por superficie de parcela, el valor de las obras se distribuirá entre

todos los inmuebles beneficiados de acuerdo a la superficie de cada parcela.

ARTICULO 68°: Cuando se adopte el prorrateo por "Superficie Zonificada de Cada Parcela" el valor total de la obra correspondiente, será prorrateado entre todos los inmuebles afectados a su pago de acuerdo a la cantidad de unidades contributivas que se le asignarán. Para ello la superficie total de cada parcela se considerará de PRIMERA ZONA y de SEGUNDA ZONA de acuerdo a lo establecido en los párrafos subsiguientes. Cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado comprendida en la primera zona pagará por CINCO (5) UNIDADES CONTRIBUTIVAS y cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado de superficie comprendida en la segunda zona pagará por UNA (1) UNIDAD CONTRIBUTIVA, la suma de ambos guarismos resultantes dará la cantidad de Unidades Contributivas que correspondan a cada parcela. Las Unidades Contributivas se determinarán, para cada tipo de parcela, de acuerdo a los siguientes conceptos:

- 1) Parcela de un solo frente: La superficie de la parcela se considerará Dividida en:
 - a) De primera zona: aquella comprendida entre la línea de edificación y una paralela trazada a veinte (20) metros de profundidad desde la línea de edificación municipal.
 - b) Designase segunda zona de parcela a la restante superficie de la parcela en cuestión.
Si la parcela tuviera más de sesenta metros de fondo (60 m), no se computarán unidades contributivas a la superficie que exceda los sesenta metros de la línea de frente.
- 2) Parcela regular con frente a dos calles:
 - I) Siendo la parcela de conformación regular con frente a dos calles opuestas, se determinará la superficie afectada a cada calle dividiendo la parcela por el eje transversal de manzana.
 - II) Cuando la parcela tenga frente a dos calles concurrentes y no sean esquina, se considerará dividida por la línea que une los vértices de los ángulos que se forman en el quiebre de los lados o ejes medianos. Para el cálculo de las unidades contributivas en ambos casos se procederá de acuerdo a lo establecido en el ítem 1, considerando la superficie de las fracciones resultantes como parcelas de un solo Frente.
- 3) Parcela con frente a tres o más calles: como así la denominada parcela manzana, se computarán para cada calle las fracciones o superficies que resulten comprendidas entre la línea municipal y las bisectrices de los ángulos formados por las intersecciones de las líneas municipales.
Para el cálculo de las unidades se procederá de acuerdo a lo establecido en el ítem 1, y ajustándose además a lo expresado en el ítem 4 con respecto a las esquinas propiamente dichas.
- 4) Parcela esquina: Cuando la parcela sea esquina, se considerará esquina propiamente dicha a la zona comprendida entre las líneas municipales y las paralelas a veinte metros (20 m.) a cada una de las calles. Las restantes fracciones de superficies no comprendidas en esta última serán tomadas de acuerdo a lo establecido en los ítem 1 y 2. La esquina tomada así deberá abonar por cinco unidades contributivas.

ARTICULO 69°: El Departamento Ejecutivo, cuando así lo crea conveniente, podrá prorratar el costo de la obra en función de la valuación fiscal de los inmuebles afectados o beneficiados por ella o cuando se vean comprendidas zonas que presenten sustanciales diferencias de densidad de población.

ARTICULO 70°: Toda obra comprendida en el factor de bocacalle deberá ser prorrataada entre todas las propiedades beneficiadas.

ARTICULO 71°: Para el cálculo de los prorrates se tomarán en cuenta las medidas consignadas en los registros catastrales de la Municipalidad de Ramallo y a falta de éstos, de los títulos o planos de mensura aprobados.

ARTICULO 72°: Cuando la parcela sea irregular y/o no prevista en los artículos anteriores, la oficina técnica municipal determinará el criterio a seguir que resulte de mayor equidad de acuerdo a los elementos contemplados en esta Ordenanza.

ARTICULO 73°: Cuando la obra afecte inmuebles que están comprendidos en el régimen de la Ley de propiedad horizontal, el importe de la cuenta correspondiente se prorrataará entre todos los propietarios en la forma que establezcan los respectivos reglamentos de copropiedad.

SECCION C

Liquidación de deudas y formas de pago

SISTEMA GENERAL

ARTICULO 74°: No se admitirá el pago por anticipado con anterioridad a la recepción provisoria, a excepción de lo contemplado en el artículo 82° de la presente Ordenanza. El pago de las obras a cargo de los vecinos se podrá efectuar por alguno de los siguientes modos:

1) Al contado: Dentro de los treinta (30) días de notificada la Respectiva liquidación conformada por la autoridad municipal, una vez recibidas provisoriamente las obras.

2) A plazos: En cuotas iguales, mensuales y consecutivas, las que incluirán un interés igual al exigido por instituciones bancarias reconocidas por el banco Central, a la fecha de licitación o adjudicación de la obra, sobre los saldos adeudados y cuyo pago regirá a partir de la oportunidad señalada en el punto uno. Durante la vigencia del plazo, el deudor podrá en cualquier momento satisfacer el importe de la cuenta. En tal caso los intereses serán liquidados hasta la fecha de pago y de acuerdo con las condiciones de pago que corresponda a la fecha señalada.

Las liquidaciones presentadas deberán ser devueltas, aprobadas u observadas, dentro de los quince (15) días corridos de su presentación. Las observadas seguirán el mismo camino en un plazo de cinco (5) días a partir de la nueva presentación.

El no cumplimiento de los plazos dará lugar a las responsabilidades que fija el artículo 241° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Las liquidaciones constarán de los siguientes documentos: Acta de Medición, Certificado de obra y planilla de Prorrato.

ARTICULO 75°: El deudor podrá optar por alguna de las modalidades de pago establecidas en el artículo precedente mediante la suscripción del contrato individual. Si el deudor que hubiese optado por la forma de pago al contado, no lo efectuare dentro de los treinta (30) días de notificado de la liquidación que establece el artículo 74°, incurriera en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación previa. En la misma situación se colocará el vecino que hubiese optado por el pago en cuotas mensuales, cuando hubiere dejado vencer o estuvieran impagas tres (3) cuotas seguidas o cinco (5) alternadas. En tal caso se podrán considerar cumplidos todos los plazos pendientes y exigir el total de lo adeudado, excluido el interés financiero de las cuotas pendientes, como si se tratara de una obligación de plazo vencido. La mora, en todos los casos, será pasible al deudor de un interés punitivo determinado por los bancos oficiales para los mismos casos, en forma mensual, sobre el importe del saldo adeudado. Si el deudor no hubiese convenido ninguna forma de pago, se entenderá a los efectos de este artículo que está obligado al plan de mayor extensión establecido para la obra de que se trate. La obligatoriedad para efectuar los pagos de acuerdo con los distintos planes, surgirá a partir de la notificación de estar aprobadas las liquidaciones a que hace referencia el artículo 74°. Dicha notificación quedará suficientemente cumplida mediante la publicación de un edicto en un medio local con todas las características de las calles de los inmuebles afectados al pago, la obligatoriedad y la mención de los artículos de esta Ordenanza que pudieran corresponder.

ARTICULO 76°: Si se realizasen los trabajos según las modalidades del Capítulo II, Sección D, dentro de los treinta (30) días corridos de otorgada la autorización pertinente, la entidad deberá formular las cuentas correspondientes a cada vecino obligado al pago, con las modalidades previstas en el artículo 74°. El vecino contará con un plazo de quince días (15) corridos desde la notificación para optar por alguna de las modalidades, de no hacerlo se considerará que el vecino ha optado por la de pago de mayor plazo.

ARTICULO 77°: Practicada la recepción provisoria, inclusive la de tramos provisorios o parciales de la obra, de acuerdo a lo que establece el capítulo respectivo y conformada la liquidación en los términos del artículo 74°, los contratistas o entidad ejecutante podrá preparar los certificados de deudas correspondientes a cada propiedad afectada, los que serán visados por la Oficina Técnica. En tales casos se someterán a la consideración del Departamento Ejecutivo para su aprobación. La empresa, en oportunidad de presentar los certificados de deudas, comunicará a la Municipalidad los pagos efectuados por los vecinos hasta esa fecha. En los pliegos de bases y condiciones se establecerá, en los casos en que está autorizado por ordenanza particular, la certificación de acopio de materiales y la forma en que se liquidará.

ARTICULO 78°: Los certificados de deuda aprobados por el Departamento Ejecutivo se considerarán título ejecutivo en los términos del artículo 521 del Código de procedimiento Civil. Deberán satisfacer los siguientes recaudos mínimos:

- 1.- Expediente y obra.
- 2.- Fecha de la aprobación de la liquidación correspondiente, conforme lo establece el artículo 74°.

- 3.- Nombres y Apellido del propietario y/o poseedor a título de dueño.
- 4.- Designación catastral de la propiedad afectada.
- 5.- Datos esenciales del prorratio, del precio, medidas y precio unitario.
- 6.- Importe total a pagar en números y letras.
- 7.- Condiciones de pago de acuerdo a lo establecido en los artículos 74° y 75.
- 8.- Fecha de expedición del certificado de deuda por el Departamento Ejecutivo.
- 9.- Firmas del Intendente, Contador y del representante de la empresa contratista o entidad ejecutante, en su caso.

A los efectos del inciso 9) precedente, el Intendente Municipal queda facultado para otorgar poder especial a un funcionario jerárquico a los efectos de firmar, en su nombre los referidos certificados, dejando constancia que se realiza por poder. La Municipalidad no podrá demorar más de veinte días (20) en devolverlos debidamente firmados a partir de la presentación por la empresa ejecutante.

ARTICULO 79°: En ocasión de la recepción provisoria, se procederá a establecer el monto de los trabajos adicionales que se hubieren realizado y/o las variaciones de costos definitivos correspondientes, pudiéndose incluir los mismos en las liquidaciones originales o confeccionar una liquidación adicional, la que deberá abonar cada propietario conforme a su opción de pago de la obra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74°.

ARTICULO 80°: No podrán ser otorgadas escrituras de transferencia de dominio, constitución de derechos reales y en general escrituras relativas a cualquier modificación o limitación del derecho de propiedad de los inmuebles beneficiados por obras que se construyan por el régimen de la presente ordenanza, hasta el pago total de ellas, sin previa certificación de la Municipalidad. Para el otorgamiento de tal certificación, será obligatoria la intervención de la empresa contratista o de la entidad respectiva acerca de la deuda exigible. El escribano actuante deberá retener en su caso, la suma que se adeudare a la fecha de la escrituración, responsabilizándose por ese importe, en el supuesto de incumplimiento de la presente disposición. En los casos de contratos aprobados por el Departamento Ejecutivo y cuando aún no se hubieren conformado las liquidaciones, la Municipalidad, con intervención de la empresa contratista o entidad respectiva, certificará dicha circunstancia

ARTICULO 81°: No se dará curso a la tramitación de subdivisiones de inmuebles gravados por obras a las que se refiere la presente Ordenanza, sin la previa certificación de la Municipalidad, con intervención de la empresa ejecutante o de la entidad respectiva, en la que conste que la deuda se encuentra cancelada o que existe deuda cuyo pago en cuotas no registra atraso exigible.

SISTEMA ESPECIAL

ARTICULO 82°: El cobro de las obras de infraestructura urbana que se encuentren comprendidas en esta Ordenanza y todas aquellas que cuenten con declaración de utilidad pública y la consiguiente obligatoriedad de

pago, podrá efectuarse una vez decretada su adjudicación, cuando su llamado a licitación, adjudicación, cobro de los frentistas y pago a la empresa contratista, sea afrontado por la Municipalidad o cuando las obras sean ejecutadas por empresas, consorcios o cooperativas que soliciten expresamente acogerse a este capítulo de acuerdo a las condiciones establecidas en los artículos subsiguientes con una antelación no superior a los cuarenta y cinco (45) días del comienzo de las obras.

ARTICULO 83°: Las adjudicatarias que pretendan este tipo de cobro anticipado deberán solicitar la autorización municipal, que otorgará por decreto, condicionada a la presentación de garantía por el monto total de la obra con cinco (5) días hábiles de anticipación.

ARTICULO 84°: Las garantías a que hace referencia el artículo precedente podrán efectuarse mediante fianza o avales bancarios o seguros de caución a nombre del municipio o títulos de la Nación o de la Provincia de Buenos Aires o dinero en efectivo. Deberán actualizarse mensualmente en su monto hasta la conclusión de la obra de acuerdo con las fórmulas de reajuste que rijan su ejecución, descontando los valores de obra certificada.

ARTICULO 85°: El pago de las obras que se efectúe por esta modalidad a cargo de los vecinos podrá efectuarse por alguna de las modalidades, según hayan optado los mismos mediante la suscripción del contrato individual o elección de planes:

Al contado: Se abonará el monto correspondiente surgido del prorratio dentro de los treinta días de notificado de la autorización de pago adelantado.

A plazos: En tantas cuotas mensuales iguales como meses imponga el desarrollo de la obra, o en cuotas anticipadas, que se comenzarán a pagar a partir de la oportunidad señalada en el punto anterior y serán reajustadas con lo establecido en el artículo de actualizaciones o en la forma que lo disponga el pliego de condiciones. Se podrán otorgar financiaciones a mayor plazo que el de ejecución de obra, con tasas de interés que no superen las pactadas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires o de la Nación para operaciones similares.

ARTICULO 86°: Para las modalidades descriptas en los artículos Precedentes, serán de aplicación los artículos 74°, 75° y 76° en cuanto a mora o falta de pago se refiera.

ARTICULO 87°: Para la ejecución de las obras que cuenten con la garantía exigida en este apartado, no regirán las limitaciones de duración de las obras o cuerdas máximas a servir por infraestructura, decretando el Municipio los plazos que se fijen para la construcción de cada tipo de obra según su caso particular.

CAPITULO V Del Régimen de Garantías

ARTICULO 88°: Los pliegos de bases y condiciones preverán en forma expresa la suma total con que las empresas deberán afianzar sus

propuestas, las que se integrarán conforme lo establece el artículo siguiente.

ARTICULO 89°: Dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes a la notificación de la resolución del Departamento Ejecutivo a que se refieren los artículos 31° y 23° de la presente, la empresa constructora deberá constituir una garantía por un valor igual al cinco por ciento (5%) del monto total de la obra, en efectivo, fianza o aval bancario, Títulos de renta pública al tipo de cotización oficial de la Bolsa de Comercio, póliza de caución, en todos los casos a nombre de la Municipalidad.

El depósito de garantía estará destinado al pago de multas que no satisfaga en término la empresa y a la reparación de los efectos constructivos que la adjudicataria no subsane a tiempo, en el caso de no hacerlo en el término que se le determine.

En todos los casos que se produjeran afectaciones del monto de garantía, en el plazo de quince (15) días de notificado el contratista de ellas, deberá integrar la diferencia, hasta completar el monto total de dicho depósito, bajo pena de rescindirle el contrato. Lo anteriormente expresado no es obligatorio para las obras ejecutadas por consorcios o cooperativas de vecinos (Sección D).

ARTICULO 90°: Para garantizar la buena calidad de las obras, la empresa constructora deberá constituir un depósito de garantía por un monto igual al cinco por ciento (5%) del total de cada certificado.

Dicho depósito será reintegrado a la empresa una vez acordada recepción provisoria de las obras certificadas.

CAPITULO VI

Plazo Recepción y Conservación de las Obras

ARTICULO 91°: No podrán autorizarse las obras sin establecer el plazo de ejecución de las mismas, como así la fecha de su comienzo, calculada aquella de acuerdo a la magnitud de los trabajos. La falta de cumplimiento de los plazos previstos, por parte de la empresa, dará derecho a la aplicación de las multas establecidas al efecto, como así toda otra penalidad que le correspondiere, incluso resolver la rescisión del contrato.

ARTICULO 92°: La recepción provisoria de las obras en forma total, estará a cargo de la Municipalidad, por intermedio de las oficinas correspondientes y ser efectuada a solicitud de la empresa o entidad actuante, debiendo determinar su ajuste al pliego de bases y condiciones.

ARTICULO 93°: Cuando la naturaleza de la obra lo posibilite, se podrá realizar la recepción provisoria parcial por unidades, por tramos parciales, por cuadras, siempre que, en todos los casos se encuentren terminadas. Las recepciones provisionarias parciales se harán en oportunidad de labrarse el acto de medición.

ARTICULO 94°: La recepción definitiva de las obras se efectuará una vez transcurridos los plazos de conservación de las obras, que para cada tipo, fijará expresamente el pliego de bases y condiciones. Durante este período se realizarán los ensayos previstos en el pliego, y sobre la base

de ellos, se practicará la recepción definitiva. En el caso de que la recepción fuese por cuadras o unidades terminadas, el plazo de conservación se contará desde la fecha de la recepción provisoria total. Se considerará como fecha de recepción provisoria total, la fecha de la última recepción provisoria parcial, siempre y cuando no mediare interrupción del plazo contractual no imputable al contratista, en cuyo caso éste podrá solicitar, a los efectos del cómputo del plazo de conservación, que sea considerado desde la fecha de interrupción de los trabajos, para la parte de la obra realizada hasta ese momento y que se encuentre librada al uso. Durante el plazo de conservación, el mantenimiento de las obras correrá por cuenta de la empresa constructora o entidad ejecutante, a cuyo cargo estarán las reparaciones que dispusiese la Municipalidad, las que se efectuarán en el plazo que determine la respectiva oficina técnica. En caso de incumplimiento, la Municipalidad podrá realizar los trabajos necesarios directamente o adjudicarlos a terceros, todo ello con cargo a la empresa o entidad ejecutante.

CAPITULO VII

Del Régimen de Rescisión

ARTICULO 95°: Los contratos deberán establecer las cláusulas de rescisión que se determinan en este capítulo. En el caso de contrato directo entre la empresa y los vecinos, queda exclusivamente a cargo de la Municipalidad en representación de estos últimos, la facultad de disponer la rescisión o que se persiga su declaración, según el caso, y de efectivizar sus consecuencias. Sin perjuicio de ello, la Municipalidad podrá anular, revocar, o declarar la caducidad de la autorización concedida para realizar la obra, según el caso, sin necesidad de intervención judicial. por las mismas causales que se determinan en los siguientes artículos. Cualquiera de dichos actos, producirá de pleno derecho la rescisión del contrato, con las consecuencias que señala el artículo 99° de la presente.

ARTICULO 96°: La quiebra o la liquidación sin quiebra del contratista, producirá de pleno derecho la rescisión del contrato. Los acreedores o alguno de ellos podrán proponer al departamento Ejecutivo, con la conformidad de la Comisión Representativa, si la hubiere, hacerse cargo del contrato en las mismas condiciones y con iguales garantías y capacidades técnicas financieras exigibles al titular. En caso de que el adjudicatario entre en concurso civil, el Departamento Ejecutivo deberá remitir al Honorable Concejo Deliberante todos los antecedentes con la finalidad de que éste resuelva al respecto.

ARTICULO 97°: Si adjudicada una obra se produjere, la incapacidad o muerte del contratista, podrán sus herederos o representantes legales, tomar a su cargo el respectivo contrato, con las mismas condiciones, garantías y capacidades exigidas al titular. Si los citados no respondieran a la opción, dentro del plazo de sesenta (60) días, contados desde la fecha de incapacidad o muerte o las condiciones ofrecidas no fueran satisfactorias, la Municipalidad podrá rescindir el contrato, inclusive en ejercicio de la representación prevista en el artículo 95°. En este caso, se abonará y/o certificará según corresponda, a la sucesión o al curador los trabajos ejecutados, devolviéndose los depósitos de garantía no afectados y permitiéndose retirar el plantel de útiles y materiales de la obra.

ARTICULO 98°: Podrá rescindirse el contrato, por culpa del contratista, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el contratista se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones del contrato fijado.
- 2.- Cuando el contratista se exceda sin causa justificada del plazo fijado en el respectivo contrato o pliego de bases y condiciones para la iniciación de los trabajos.
- 3.- Cuando se produzcan demoras injustificadas en la ejecución de los trabajos y a juicio de la Municipalidad no puedan terminarse en los plazos estipulados.
- 4.- Cuando el contratista infrinja en forma reiterada las leyes del trabajo.
- 5.- Cuando el total de las multas aplicadas alcance el quince por ciento (15%) del monto del contrato.

ARTICULO 99°: Producida la rescisión por culpa del contratista, la misma tendrá las siguientes consecuencias:

- 1.- El contratista responderá por todos los perjuicios que sufra la Municipalidad o los vecinos, como consecuencia de dicho acto.
- 2.- Se dispondrá, si se cree conveniente y previa valuación de los equipos y materiales que se encuentren en obra, necesarios para su continuación.
- 3.- Los créditos que resulten por los materiales, equipos e implementos que se reciban en el caso del inciso anterior y por la liquidación de partes de obras terminadas y obras inconclusas que sean de recibo, quedarán retenidos a las resultas de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta la fecha de la rescisión del contrato.
- 4.- Cuando se opere la rescisión por imperio de lo dispuesto en el artículo 98°, inciso 2, el contratista perderá el depósito de garantía de contrato.
- 5.- En todos los casos que la responsabilidad del contratista excediera del monto de los depósitos en garantía, podrá hacerse efectiva sobre el equipo, el que se retendrá este efecto.
- 6.- Se dará conocimiento al Registro de Licitadores de la Provincia de la resolución adoptada.

ARTICULO 100°: El contratista podrá rescindir el contrato cuando por causas imputables a la Municipalidad, o a los vecinos, o a las entidades intervinientes, según el caso, se suspenda por más de tres (3) meses la ejecución de las obras o se demore injustificadamente por un plazo superior a treinta (30) días la iniciación, siempre que el contratista hubiera intimado por escrito la normalización de la situación producida, con una anticipación de por lo menos diez (10) días al vencimiento de dicho plazo, o se den las causales previstas en la Ley General de Obras Públicas de la Provincia. La rescisión tendrá las consecuencias establecidas en la mencionada Ley.

ARTICULO 101°: Será causa de rescisión, para ambas partes, el caso fortuito, o de fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento del contrato. El contratista tendrá derecho a percibir el monto de los trabajos ejecutados conforme con las estipulaciones del contrato.

CAPITULO VIII Obras de pavimentación

ARTICULO 102°: Los proyectos para las obras de pavimentación deberán consignar:

- 1.- Resultado de los análisis de suelos. Su clasificación.
- 2.- Determinación de rasantes de los pavimentos a construir.
- 3.- Planos de replanteo con cotas de cunetas en correspondencia a arranques de curvas o indicación de la circulación superficial de las aguas.
- 4.- Perfiles longitudinales de cada cuadra a construir, con ubicación planialtimétrica de todos los umbrales fronteros a calles a pavimentar y su relación con las rasantes proyectadas.
- 5.- Delimitación de la cuenca fluvial que se relaciona con las obras a ejecutar.
- 6.- Desagües pluviales. En caso de ser necesarios, detalles de las obras a realizar con precisa indicación de los lugares en que se ha previsto que se capten o se resuman las aguas de lluvia.
- 7.- El costo estimativo de las obras de pavimentación y de las obras complementarias de desagües pluviales a que se refiere el inciso anterior.
- 8.- Especificaciones generales, legales, técnicas y particulares a las que se han de ajustar los trabajos.
- 9.- Las condiciones técnicas de las obras que se ejecutan deberán responder a las especificaciones y pliegos en vigor en cada Municipalidad. Sólo se autorizará la construcción de pavimentos especificados en el artículo siguiente y de primera calidad, dentro de sus características.

En los casos en que no se haya establecido el pago obligatorio de las obras, el grupo de vecinos que se presente abonará el total de las obras, pudiéndose autorizar otros tipos de afirmados de menor calidad.

ARTICULO 103°: Bajo el régimen de la presente Ordenanza se encuentran comprendidos los pavimentos que continuación se enumeran:

- 1.- Regidos de hormigón simple o armado.
 - 2.- Articulados con elementos prefabricados.
 - 3.- Elásticos de concreto asfáltico.
 - 4.- De granito o granitillo.
 - 5.- De tratamientos superficiales, con carpetas bituminosas.
- Los pavimentos enumerados se proyectarán sobre bases organizadas con tratamiento y/o con constitución compatible, económica y técnicamente, con el tipo de pavimento y con la composición y naturaleza del suelo, a juicio de la Municipalidad.

ARTICULO 104°: La Municipalidad determinará, en cada obra, si el pavimento se deberá construir con cordones y, en su caso, el tipo que será adoptado.

ARTICULO 105°: Cuando para los efectos del pago se establezca el "prorrato por frente" se observarán las siguientes normas:

- 1.- El valor total de la obra correspondiente a cada cuadra, incluso el de la cuarta parte de una y otra bocacalle y el de la reducción de los

lotes esquineros que se menciona en el inciso siguiente, se dividirá a prorrata entre las propiedades frentistas al pavimento de cada cuadra y de acuerdo con la extensión lineal de sus frentes, según título o plano aprobado.

2.- Los lotes de esquina se considerarán disminuidos en un treinta por ciento (30%) de la longitud de cada uno de sus frentes, reducción que se podrá efectuar hasta un máximo de veinte (20) metros desde la intersección de la línea municipal de edificación.

3.- El importe de los cuartos de bocacalle correspondientes a las calles transversales a las que se pavimentan, se prorrateará entre las propiedades frentistas a dichas calles transversales, aunque no sean pavimentadas hasta la media cuadra, con un máximo de sesenta (60) metros medidos desde la intersección de la línea municipal de edificación.

ARTICULO 106°: Cuando para los efectos del pago se establezca el "prorrato por zonas" el importe de las obras será satisfecha en la siguiente forma:

1.- Cuando la obra se deba abonar por zonas, el importe de cada cuadra, incluso el de la cuarta de parte una y otra bocacalle, se dividirá a prorrata entre las propiedades beneficiadas por el pavimento de acuerdo con las superficies de las mismas, Clasificadas las superficies afectadas en tres zonas, el importe que corresponda pagar a cada propietario, se determinará teniendo en cuenta que cada unidad de superficie situada en la primera zona, pagará tanto como cinco (5) unidades comprendidas en la segunda y veinte (20) en la tercera.

A efectos de tal clasificación considerará: primera zona, la comprendida entre la línea del frente y la paralela a ésta, trazada a veinte (20) metros hacia el fondo; segunda zona, la comprendida entre esta última y la paralela al frente, trazada a los cuarenta (40) metros del frente y la tercera zona, la comprendida entre las paralelas trazadas a los cuarenta (40) metros y sesenta (60) metros del frente.

2.- El importe de los cuartos de bocacalle no mencionados en el inciso anterior y que corresponden a calles transversales a la pavimentada, se prorrateará en la forma indicada, según el caso, sobre las propiedades fronterizas a dichas calles y comprendidas dentro de la media cuadra adyacente al pavimento. En terrenos sin dividir la influencia se extenderá hasta los sesenta (60) metros.

3.- Los lotes de esquinas pagarán el pavimento por la primera calle que se pavimente de acuerdo con el inciso 1) del presente artículo, computándose a tal efecto el setenta por ciento (70%) de la superficie de esquina y la limitada por el frente y la bisectriz del ángulo de las calles, extendiéndose por "superficies de esquina", la limitada por un frente de veinte (20) metros sobre cada línea de edificación y la unión de los puntos extremos con la intersección de las líneas de la primera zona. Para el pago que corresponde a ese mismo lote, por la segunda calle que se pavimente, al efectuarlo en forma análoga se computará también el setenta por ciento (70%) de la "superficie de esquina", de manera que ésta resultará computada una vez y media en primera zona al efectuarse por las dos calles. A los efectos de la aplicación de este artículo, considéranse lotes de esquina, a aquellos cuyos ángulos internos, comprendidos entre la línea de edificación no sean mayores de ciento treinta y cinco grados (135°).

4.- Cuando una propiedad tenga frente a una, dos o más calles, pagará el pavimento computándose para cada calle las fracciones de la propiedad que resulten comprendidas entre la línea de frente y la bisectriz del ángulo de las calles. En los casos en que el terreno sea además esquinero, pagará de acuerdo con el inciso anterior.

ARTICULO 107°: Si la propiedad tiene frente a dos calles opuestas y la distancia entre ambas es inferior a ciento veinte (120) metros, se le considerará dividida por el eje de la manzana en dos partes, cada una de las cuales quedará excluida del pago del pavimento relativo al frente opuesto.

ARTICULO 108°: En los casos en que se autorice la construcción de calzadas entre el eje de la calle y una de las líneas de edificación, cuyo ancho corresponda a la mitad definitiva, ya sea una sola o dos separadas por una rambla central, el importe total de la primera calzada que sea pavimentada será satisfecho de la siguiente manera: sesenta y cinco por ciento (65%) por los propietarios más próximos y el treinta y cinco por ciento (35%) por los del costado opuesto. El mismo criterio se aplicará cuando se pavimente la media calzada restante.

ARTICULO 109°: En el caso de que el ancho determinado fuese superior a siete metros con cincuenta centímetros (7,50 m.) el exceso no se podrá cobrar a los propietarios afectados por la obra, salvo su expresa conformidad.

ARTICULO 110°: Si se dispone la ejecución de las calzadas separadas por rambla central, el aumento de superficie que ello determine en las bocacalles, tampoco podrá ser cobrado a los vecinos, salvo su conformidad expresa.

ARTICULO 111°: De no fijar el pliego de bases y condiciones el plazo de conservación se lo considerará un (1) año, a partir de la fecha de aceptación provisoria total. Los propietarios de inmuebles que hayan pagado las construcciones y/o reconstrucción de un afirmado conforme las disposiciones de esta Ordenanza o de cualquier otra ordenanza de } pavimentación anterior que no hubiese establecido su plazo de duración, quedan eximidos de una nueva contribución, con excepción del caso previsto en el artículo 71°, mientras las obras no hayan llegado a los límites de su vida ilegal, que a tales efectos, se fijan a continuación:

- 1.- Pavimentos rígidos: 15 años.
 - 2.- Pavimentos articulado: 12 años.
 - 3.- Pavimentos elásticos: 12 años.
 - 4.- Pavimentos de granito o granitullo: 25 años.
 - 5.- Pavimentos de tratamiento superficiales: 5 años.
- Estos plazos serán contados desde la fecha de la recepción } definitiva.

ARTICULO 112°: El costo total de desagües, entubamiento, } alcantarillas, puentes y demás obras complementarias que necesariamente se deban ejecutar con relación a la construcción de pavimentos, será incluido en el precio a prorratear entre los vecinos frentistas conforme

lo disponen los artículos 68° y 69°. Si el importe resultante excediera el diez por ciento (10%) del valor de la obra de pavimentación propiamente dicha, se fijará la financiación por ordenanza especial.

ARTICULO 113°: Cuando deban pavimentarse calles suburbanas y/o los accesos a rutas de la red provincial o nacional, la determinación del porcentaje a cargo de los vecinos y la forma de su prorrateo, así como la zona de influencia de la obra, se reglarán por ordenanza especial.

ARTICULO 114°: Los materiales provenientes del desmonte y demolición originados por los trabajos de pavimentación y/o repavimentación, solamente serán utilizados en la misma obra siempre que tal circunstancia haya sido prevista en el pliego respectivo. Cuando no se autorice el empleo de dichos materiales, la autoridad municipal dispondrá su acopio en los sitios que indique, estando a cargo de la empresa y/o entidad ejecutante su transporte y descarga. La distancia máxima a que se deberán trasladar los mencionados materiales, se fijará por cada obra en el pliego correspondiente, quedando los mismos de propiedad municipal.

ARTICULO 115°: Las roturas que se deban efectuar en los pavimentos, con motivo de obras y/o servicios públicos, deberán ser autorizados por el Departamento Ejecutivo, el que establecerá los plazos y condiciones de restauración, la que corresponderá por cuenta del organismo o entidad que las origina, dándose por cumplido el plazo de conservación por parte del contratista en la parte afectada. Si el organismo o entidad que origina las roturas no las repara en los plazos establecidos, la Municipalidad efectuará los trabajos necesarios con cargo al responsable de dichas roturas, con más los gastos de administración y otros recargos que correspondieren.

SECCION I Obras de Iluminación

ARTICULO 116°: Se incluyen en el régimen de la presente Ordenanza las obras de instalación, renovación, mantenimiento y ampliación de alumbrado público que se ejecuten en las zonas urbanas y suburbanas.

ARTICULO 117°: En forma particular, a los fines del artículo anterior, se imponen las restricción al dominio privado necesarias, tales como la colocación de ganchos y ménsulas en los frentes de edificios al solo efecto del tendido de redes y colocación de hilo fijador para suspensión de los aparatos de iluminación y/o brazos necesarios, así como la colocación de columnas en las veredas, respetando el acceso a edificios y garajes, y las demás que determinen las características del servicio.

ARTICULO 118°: Se consideran obras de alumbrado público aquellas que contemplan la iluminación de calles, avenidas, bulevares, plazas, paseos, parques y demás lugares del dominio público. La potencia o intensidad lumínica, el tipo y sistema de los artefactos iluminadores, las características y la distancia de las columnas y las demás normas constructivas serán establecidas en los respectivos pliegos de especificaciones técnicas, las que preverán las variantes y

especificaciones necesarias a los fines de la norma del artículo 134° de esta Ordenanza.

El plazo de conservación será de tres (3) meses a partir de la fecha de la recepción provisoria total, si no estuviese previsto otro en el pliego de bases y condiciones.

SECCION II Redes de Electricidad

ARTICULO 119°: La instalación, renovación, mantenimiento y ampliación de redes de distribución de electricidad se regirán por las normas de la presente Ordenanza, salvo los casos en que a la fecha existan servicios prestados según contrataciones, acogimientos o concesiones que hayan reglamentado la realización de dichas obras. El plazo de conservación será de tres (3) meses a partir de la fecha de la recepción provisoria total, si no estuviese previsto otro en el pliego de bases y condiciones.

SECCION III Cercos y Veredas

ARTICULO 120°: Declarase obligatoria la construcción de cercos y veredas en todo terreno baldío o edificado, con frente a la vía pública, en las zonas que determine el Departamento Deliberativo siempre que se pueda dar línea y nivel definitivo.

ARTICULO 121°: La construcción de cercos y veredas se realizará por los propietarios obligados según lo disponga los códigos de edificación u ordenanzas especiales vigentes en cada Municipalidad o en su defecto, según las normas que determine el Departamento Deliberativo, relativas a materiales a utilizar, altura de cercos, pendientes y extensión de veredas, entrada de vehículos, características según las zonas en que se realicen y según se trate de predios edificados o baldíos, así como toda otra condición constructiva relacionada con tales obras.

ARTICULO 122°: Los propietarios obligados a la construcción de cercos y veredas podrán ejecutarlas directa o individualmente, o bien de acuerdo con las modalidades generales que se determinan en la presente Ordenanza.

ARTICULO 123°: En el caso que se dispusiera la realización de obras de cercos y veredas por la modalidad de licitación pública, con percepción directa del costo por la empresa, no será necesario cumplir los recaudos establecidos en los artículos 41° y 42°. El plazo de conservación será de seis (6) meses a partir de la fecha de recepción provisoria total, si no estuviese previsto otro en el pliego de bases y condiciones.

ARTICULO 124°: Los certificados de deuda correspondientes a cada propietario, o poseedor a título de dueño, en todos los casos, se liquidarán según las obras efectivamente ejecutadas en su predio o frente al mismo.

SECCION IV Saneamiento

ARTICULO 125°: Se incluyen en el régimen de la presente Ordenanza, la construcción, instalación, renovación, ampliación y mantenimiento de obras de saneamiento.

ARTICULO 126°: Las obras de saneamiento a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

- Cañerías de distribución de agua y sus conexiones domiciliarias.
- Colectoras cloacales y sus conexiones domiciliarias.
- Colectores de desagües pluviales.

Quedan comprendidas también las obras complementarias y afines que, en su caso, sea menester realizar.

ARTICULOS 127°: Las obras se realizarán conforme con las especificaciones técnicas constructivas vigentes en la entidad prestataria del servicio respectivo, a la que se requerirá su previa aprobación para la recepción. En los casos no comprendidos en la disposición precedente, se tomarán en cuenta las normas vigentes en la repartición correspondiente de la provincia de Buenos Aires. El plazo de conservación será de seis (6) meses a partir de la fecha de la recepción provisoria total. Si no estuviese previsto otro en el pliego de bases y condiciones.

SECCION V Provisión de Gas

ARTICULO 128°: Se incluyen en el régimen de la presente Ordenanza la instalación, renovación, mantenimiento y ampliación de obras de provisión de gas, en zonas urbanas y suburbanas, para uso domiciliario.

ARTICULO 129°: Las obras se realizarán conforme las especificaciones técnicas constructivas vigentes en la Empresa Nacional de Gas del Estado.

ARTICULO 130°: La recepción de las obras se deberán efectuar con la aprobación previa de las mismas por la Empresa Nacional de Gas del Estado. El plazo de conservación será de seis (6) meses a partir de la fecha de la recepción provisoria total, si no estuviese previsto otro en el pliego de bases y condiciones.

SECCION VI Redes Telefónicas

ARTICULO 131°: Se incluyen en el régimen de la presente Ordenanza la instalación, renovación, mantenimiento y ampliación de centrales y/o redes telefónicas, en cuanto no sea materia de las reglamentaciones que rigen de la prestación de los servicios en cada Municipalidad. Se realizarán de conformidad con las especificaciones técnicas constructivas vigentes en la empresa prestataria.

ARTICULO 132°: En todos los casos, el costo total de las obras mencionadas en el artículo anterior, será a cargo de los vecinos que expresamente acepten su pago.

No será necesario cumplir el recaudo de la licitación pública para la contratación, en los casos de ejecución conforme lo dispuesto en la sección D y E, Capítulo II.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

ARTICULO 133°: Las obras podrán ser convenidas con empresas inscriptas en el Registro de Contratistas, dispuesto en el artículo 140° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, y que a tal efecto habilitarán las comunas. Para realizar tal inscripción las empresas deberán acreditar:

- 1.- Contrato social, en el caso de sociedades.
- 2.- Domicilio real y legal.
- 3.- Certificado vigente de capacidad técnica-financiera expedido por el Registro de Licitadores del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires.
- 4.- Ubicación de su planta industrial y respectiva constancia de su habilitación municipal. La planta se podrá encontrar en o fuera de la jurisdicción de la municipalidad ante la que se tramite la inscripción.
- 5.- Descripción de equipos técnicos de propiedad de la empresa, relativos a la actividad para la que se inscribe.
- 6.- Profesional representante técnico con indicación de la actividad desarrollada en los últimos cinco (5) años, en relación con la actividad para la que se inscribe.
- 7.- Nómina de las obras ejecutadas en los últimos tres (3) años.
- 8.- Obras en ejecución.
- 9.- Constancias del cumplimiento de disposiciones impositivas municipales.
- 10- Constancias del cumplimiento de la Ley nacional 17.258 y demás leyes sociales. La información precedente será actualizada por inspecciones municipales periódicas, como mínimo dos veces por año, dejándose constancia del resultado en el legajo respectivo de la empresa. Cuando se compruebe transgresión a alguno de los requisitos especificados, se suspenderá la inscripción en el Registro y se intimará al representante legal a regularizar la situación, bajo apercibimiento de cancelación de inscripción, dando conocimiento al Registro de Licitadores del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia.

ARTICULO 134°: Los pliegos para las licitaciones de las obras previstas en esta Ordenanza y/o la provisión de equipos y elementos para ellas, deberán prever las variantes y especificaciones necesarias como para que puedan participar con posibilidades similares la generalidad de los interesados, siempre que se ajusten a las necesidades, modalidad y calidad de los trabajos proyectados. Las obras que se realicen, de conformidad con las normas de la presente, deberán formar parte de un plan integral quedando conectadas a las ya existentes, cuando las hubiere. El plazo de ejecución de cada obra a contratar, con excepción de las de mantenimiento, no excederá de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir del replanteo. Se deberán parcializar los planes de mayor envergadura, de modo de permitir la ejecución simultánea de distintos contratos, de conformidad con el plazo general previsto. Las obras que requieran plazos mayores al establecido precedentemente, o que por circunstancias especiales no pudieran conectarse con otras similares existentes en el partido, se autorizarán por ordenanza especial debidamente fundamentada.

ARTICULO 135°: Las empresas contratistas o entidades ejecutantes no podrán transferir total o parcialmente los contratos de obras

comprendidas en el régimen de la presente Ordenanza, sin la conformidad de la comisión representativa, en su caso, y sin la previa autorización del Departamento Deliberativo.

ARTICULO 136°: Se autoriza al Departamento Ejecutivo a realizar todas las gestiones necesarias con entidades públicas o privadas tendientes a facilitar la financiación de las erogaciones emergentes de la realización de las obras comprendidas en esta Ordenanza. Asimismo, las municipalidades podrán financiar las obras por medio de fondos permanentes, de conformidad con las modalidades que establezcan la respectiva ordenanza.

ARTICULO 137°: Las obras que se realicen con cargo de cobro a vecinos, conforme las previsiones de esta Ordenanza, así como también todos sus accesorios, quedarán incorporados al dominio público municipal, sin cargo para la comuna.

ARTICULO 138°: Al costo total de las obras públicas municipales, trabajos complementarios y/o variaciones de costo sobrevinientes, no se podrán adicionar otros recargos que los expresamente autorizados por el presente texto normativo, ni porcentajes destinados a remuneraciones especiales.

ARTICULO 139°: Para atender los gastos administrativos originados por las obras públicas municipales, se podrá incrementar su costo hasta un máximo del dos por ciento (2%) del monto del presupuesto oficial de la obra.

ARTICULO 140°: La percepción de las cuentas resultantes de la ejecución de obras Públicas Municipales será efectuada directamente en la Tesorería Municipal y/o institución bancaria designada al efecto.

ARTICULO 141°: El Departamento Ejecutivo podrá implementar el cobro por cobradores a domicilio, y/o cuando lo solicite por escrito de manera expresa el deudor, implementándose el valor de dicho servicio expresándose como adicional en la cuenta respectiva. La comisión a liquidar a los cobradores no podrá exceder del dos por ciento (2%) del monto de la factura.

ARTICULO 142°: Los pliegos de bases y condiciones de las obras comprendidas en el régimen de la presente, no podrán incluir disposiciones que signifique descuentos de porcentajes de los certificados, sin cargo de devolución, excepto multas y conceptos autorizados por la presente norma, ni obligaciones para los contratistas de proveer de vehículos para movilidad de la inspección de la obra.

ARTICULO 143°: Derogase la Ordenanza General N° 165, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 144°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-----DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 14 DE AGOSTO DE 1985.

Modificada por Ord. 252/85; 284/85, 266/86; 299/86; 412/ 413/87;
1011/92.